

Sesión del 9 de Setiembre de 1943 Tarde

Se instala a las tres de la tarde, bajo la Presidencia del Doctor Juan Yúñez Vintimilla y con la concurrencia de los Vocales Doctores Luis L. Borja y Vicente Enríquez, actuando el suscrito Secretario.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con el estudio del proyecto de reformas al Código de Procedimiento Civil y se hacen las observaciones siguientes a los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Art. 4º del proyecto. - "El inciso 1º del art. 66 dirá: "Juicio de mayor cuantía es el que versa sobre un asunto que excede de los mil sueres, aunque lo que se reclame sea inferior a esta cantidad y sin tomar en cuenta pagos parciales. Los demás son de menor cuantía."

Observación. - La reforma tiende sustancialmente a extender la jurisdicción de los jueces Cantonales hasta dos mil sueres; pues, los demás conceptos que rodean al anterior se hallan claramente establecidos en el artículo que se trata reformar. Y tomando en cuenta que, por regla general, son pocos los asuntos que en los puntos que exceden de dos mil sueres, la reforma pedida recargaría extraordinariamente a los juzgados Cantonales, dejándoles sin ocupación a los Provinciales y haciendo más retardaria la administra-

ción de justicia que ahora mismo no es satisfactoria bien sea por recargo de trabajo o decidida de quienes desempeñan los juzgados.

Por estos fundamentos que arrancan de la experiencia, cree la Comisión que no es oportuna la reforma propuesta.

Art. 5º del proyecto. - "Al inciso 2º del Art. 120, añádase el párrafo que sigue: "Y aún en los casos en que la ley disponga que se resolverá por el mérito del proceso, por lo actuado, sin otra sustanciación u otra frase semejante; pues estas disposiciones sólo significan que no se permite a las partes pedir o presentar pruebas."

Objeción. - La reforma propuesta está explícitamente consignada en el inciso 2º del Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo mismo innecesaria.

Art. 6º del proyecto. - Al final del Art. 128, agréguese el párrafo siguiente: "Este término será el señalado en el Art. 307 y se contará desde el día en que se notifique a las partes la providencia en que se pidan los autos para resolver, providencia que el juez dictará inmediatamente que concluya la sustanciación para expedir sentencia o acto definitivo. Si se ha pedido la confesión dentro de dicho término, el peticionario podrá solicitar todo lo que fuere legal sobre esa diligencia, aún después de vencido ese término."

Observación: - La disposición del artículo al cual trata de agregarse el párrafo que está en estudio, es suficientemente clara y comprende todo lo que contiene la reforma proyectada, que lejos de ser beneficiosa daría lugar a dilaciones e incidencias. De suerte que

sería más acertado no aceptarla.

Art. 7º del proyecto. - Del párrafo último del inciso 2º del Art. 201, suprimase la frase: "sin que se pueda iniciarlos antes de tal declaración".

Observación. - Se trata de un asunto perjudicial. El juez de lo penal no tiene jurisdicción para conocer de tales casos, in tanto que el juez de lo civil no declare la existencia de la infracción. Esto se halla de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 28 del Código de Procedimiento Penal y es de estricto derecho. Por este motivo, se estima no proceder a la reforma.

Art. 8º del proyecto. - "Al final del Art. 202, agréguese lo siguiente: "fiianza que será aceptada por el juez mediante comprobación de los requisitos determinados en el Art. 2.332 del Código Civil."

Observación. - Dada la existencia del Art. 2.332 del Código Civil, "al cual debe atenerse el juez, para la eficacia de la fianza, no parece de necesidad la reforma, porque con ella o sin ella, continuaría imperando el Código Civil.

Art. 9º del proyecto. - "Al final del último inciso del Art. 240, agréguese el párrafo siguiente:

"Notificación que se hará con un día de anticipación por lo menos a dicho señalamiento, sin cuya anticipación serán indubidamente acatadas las declaraciones que se recibían. Si las partes solicitan prueba testimonial cuando no se pueda cumplir con ese requisito, será rechazada la solicitud. Si por culpa del juez o del Secretario no se recibiere esa prueba, serán castigados con multas de diez pesos a mil pesos, según la gravedad de la falta, multa

que impondrá el superior mediante queja de parte interesada o cuando el proceso suba en la apelación u otro recurso y se descubra que se ha cometido esa falta."

Observación:— Eso de que se halle cometido un término tan importante como el de prueba, sin que pueda la parte hacer uso de él, es contrario al derecho de defensa, y por lo mismo inaceptable.

Siendo las seis de la tarde, se levanta la sesión, convocando el señor Presidente a los señores Vocales para mañana a las nueve y media, para continuar el estudio del proyecto de reformas al Código de Procedimiento Civil y firmando la presente acta junto con el señor Secretario que certifica.

Alfonso Vignani
Presidente.

Jules Aron
Secretario.